



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO S 0 7 9 4

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en la Secretaría Distrital de Ambiente cursa el expediente DM-06-04-521, en el cual obran las actuaciones surtidas frente a las actividad minera, llevadas a cabo en el **CHIRCAL SN3 JACINTO RIAÑO**, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur, de la Localidad de Usme de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que me diante el Concepto Técnico 4984 del 09 de Junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que contiene los resultados de la visita practicada el 03 de Abril de 2006, se determinó que:

"(...)

- 5.2. *En el Predio del Chircal Jacinto Riaño y Clementina Siabato de Riaño no se encontró explotación minera, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución 766 del 24 de junio de 2.004, pero incumplió con la presentación del PMRA.*
- 5.3. *La inadecuada actividad extractiva ha generado un deslizamiento de tipo rotacional sobre el talud de corte, debido a la explotación de material en la pata del talud y a la concentración del agua de escorrentía.*
- 5.3. *La actividad de explotación realizada en el predio del Chircal Jacinto Riaño y Clementina Siabato de Riaño, genero impactos ambientales que deben ser corregidos por los propietarios del chircal en mención. Los impactos se resumen en el cuadro No. 1 y se describen en el numeral 4".*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 0794

Que por otra parte el Concepto Técnico 1318 del 12 de Febrero de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contiene los resultados de la visita practicada el 04 de Diciembre de 2006, en el cual se concluyó que:

"4.2. En el Predio del Chircal Jacinto Riaño y Clementina Siabato de Riaño no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones 766 del 24 de junio de 2.004 y 901 del 07 de abril de 2.005, pero han incumplido con la presentación del PMRRA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...) Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:

"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0794

contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico".

Que teniendo en cuenta que en los Conceptos Técnicos 4984 del 09 de Junio de 2006 y 1318 del 12 de Febrero de 2007, se determinó que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, se procederá a requerir al señor **JACINTO RIAÑO** y a la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO** para que en un término perentorio presente ante este Despacho el mencionado Plan, para el predio ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, según los términos de referencia que se anexan, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004.

Que el señor **JACINTO RIAÑO** y a la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Que debe aclararse que la no presentación del Plan en los términos y condiciones previstos en este requerimiento, conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, que implica la imposición de multas sucesivas mientras que el señor **JACINTO RIAÑO** y a la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, se resistieren a cumplir esta obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D. S. 0 7 9 4

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **JACINTO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.702 de Jericó (Boyacá) y la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 23.658.687 de Jericó (Boyacá), para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA del predio ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente auto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, que implica la imposición de las multas sucesivas por cada día que los requeridos, se resistieren a cumplir esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente auto y entregar copia de los Términos de Referencia Anexos, al señor **JACINTO RIAÑO** y a la señora **CLEMENTINA SIABATO DE RIAÑO**, o a su apoderado debidamente constituido en la en la Calle 48 T No. 5 U 50

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

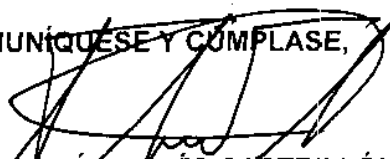
D S 0 7 9 4

Sur del Barrio El Mirador o en la Transversal 4 A Bis Este No. 66 C-02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

31 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: *Angélica M. Barrera*
CT. 4984 09/06/06 Y 1318 12/02/07
DM-06-04-521 y DM-08-04-756

↓

Bogotá (in Indiferencia)